

- TEMARIO -

oposiciones

tutemario

3ª PARTE: MATERIAS ESPECÍFICAS

DEL TEMA 20 AL TEMA 40 – BLOQUES DEL II AL IV



OFICIALES DE RECAUDACIÓN

DIPUTACIÓN DE VALENCIA

TEMAS:

40

PLAZAS:

31

ED. 2026

ENA

editorial

TEMARIO OFICIAL DE RECAUDACIÓN

DIPUTACIÓN DE VALENCIA.

Ed. 2026

Editorial ENA

ISBN: (Encuadernado): 979-13-88257-38-4

ISBN: (digital): 979-13-88257-39-1

DOCUMENTACIÓN PARA OPOSICIONES (GENERALITAT VALENCIANA)

Depósito Legal según Real Decreto 635/2015

Prohibido su REPRODUCCION TOTAL O PARCIAL SIN PERMISO DE EDITORIAL ENA

INTRODUCCIÓN:

Vamos a desarrollar en este LIBRO TEMARIO, los 40 temas, solicitados para la oposición de las 31 plazas de Oficial de Recaudación convocadas por la Diputación de Valencia incluidas en la oferta pública de empleo correspondiente a los ejercicios 2023,2024,2025 y 2026. Convocatoria 02/06, (decreto 3956 de fecha 31 de marzo de 2026).

El temario es el siguiente:

MATERIAS COMUNES

Tema 1. La Constitución española de 1978. Principios generales. Derechos y deberes fundamentales de los españoles. Organización territorial del Estado. Principios constitucionales. Las comunidades autónomas. La Administración local.

Tema 2. Los estatutos de autonomía: el significado. El Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Competencias de la Generalitat Valenciana.

Tema 3. La Administración local en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. El gobierno y la administración municipal. Competencias municipales.

Tema 4. La provincia en el régimen local. Las diputaciones. Competencias de las diputaciones. Fórmulas asociativas de municipios para la prestación de servicios.

Tema 5. El procedimiento administrativo común de las administraciones públicas. Disposiciones sobre el procedimiento administrativo común. Iniciación del procedimiento. Ordenación e instrucción del procedimiento. La revisión de los actos en vía administrativa. Revisión de oficio y recursos administrativos.

Tema 6. Personal al servicio de las entidades locales. Concepto y clases de personal empleado público. Funcionariado de carrera. Funcionariado interino. Personal laboral. Personal eventual. Derechos y deberes. Código de conducta. Principios éticos y principios de conducta. Obligaciones. Responsabilidad por la gestión de los servicios. Responsabilidad patrimonial.

Tema 7. La igualdad de trato y no-discriminación de las personas LGTBI en el ámbito de la administración pública: marco normativo, medidas de protección y políticas activas. Derechos reconocidos en la Ley 4/2023 y actuaciones administrativas para garantizar la igualdad real y efectiva. La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. El principio de igualdad en la ocupación pública.

Tema 8. La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales: principios de la protección de datos. Los derechos de las personas. Persona responsable y encargada del tratamiento La garantía de los derechos digitales. El Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016: Principios. Derechos de la persona interesada. Información y acceso a los datos personales. Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Principios generales.

MATERIAS ESPECÍFICAS

BLOQUE I

Tema 9. Las haciendas locales: principios constitucionales. Los recursos de las entidades locales. El sistema tributario local.

Tema 10. La potestad normativa de las entidades locales. Fuentes del ordenamiento tributario local. El texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales. La aplicación de la Ley general tributaria y los reglamentos de desarrollo.

Tema 11. Las ordenanzas fiscales. Tipo y contenido de estas. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales.

Tema 12. La Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección de los ingresos de derecho público de la Diputación de València.

Tema 13. El impuesto sobre bienes inmuebles. Naturaleza, hecho imponible y supuestos de no-sujeción. Exenciones. El sujeto pasivo en el IBI. Cálculo. Bonificaciones. Devengo y periodo impositivo.

Tema 14. El impuesto sobre actividades económicas. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no-sujeción. Exenciones. Sujetos pasivos. Bonificaciones. Periodo impositivo y devengo. Gestión tributaria del impuesto.

Tema 15. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. Naturaleza y hecho imponible. Exenciones. Sujetos pasivos. Cuotas. Periodo impositivo y devengo. La colaboración con la Dirección General de Tráfico.

Tema 16. El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana. Naturaleza y hecho imponible. Supuestos de no-sujeción. Exenciones. Sujetos pasivos. Devengo. Gestión tributaria de este.

Tema 17. El impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras. Nociones generales. Las contribuciones especiales. Los precios públicos. Las cuotas de urbanización.

Tema 18. Las tasas en el ámbito local. Hecho imponible. Cuantía y devengo. Sujetos pasivos. Gestión.

Tema 19. Las tasas de tratamiento, valorización y eliminación en el ámbito de la provincia de València.

BLOQUE II

Tema 20. Los procedimientos tributarios. Iniciación. Enmienda. Tramitación. Finalización. Clases de procedimientos tributarios. Las notificaciones en materia tributaria.

Tema 21. La gestión tributaria: concepto y alcance. La gestión compartida del IBI. De las competencias del catastro. Los procedimientos de incorporación a este. Los convenios de colaboración entre las entidades locales y el catastro. Las liquidaciones. La devolución de ingresos indebidos. El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado.

Tema 22. Los obligados tributarios. Los derechos y las garantías de los obligados tributarios. Los sujetos pasivos; especial mención al contribuyente y sustituto del contribuyente.

Tema 23. La responsabilidad tributaria. Aspectos generales. La responsabilidad solidaria: supuestos. La responsabilidad de los cotitulares del IBI. Procedimiento para la declaración de la responsabilidad solidaria.

Tema 24. La responsabilidad subsidiaria: supuestos. Especial referencia a la responsabilidad por afección de bienes inmuebles. Procedimiento para la declaración de la responsabilidad subsidiaria.

Tema 25. La sucesión en el ámbito tributario. Procedimiento para la declaración. La capacidad de actuar en la orden tributaria. La representación. El domicilio fiscal.

BLOQUE III

Tema 26. La relación jurídica tributaria. La obligación tributaria principal. Las obligaciones tributarias accesorias.

Tema 27. Las formas de extinción de la deuda tributaria (Y). El pago. Plazos para el pago. Garantías de pago. La condonación. La compensación.

Tema 28. Las formas de extinción de la deuda tributaria (II). La prescripción. La insolvencia. Los créditos incobrables.

Tema 29. Los aplazamientos y los fraccionamientos. Solicitudes, tramitación y resolución. Los planes de pago.

Tema 30. La revisión en la vía administrativa de los actos de gestión tributaria. Procedimientos especiales de revisión. El recurso de reposición. Las reclamaciones económico-administrativas.

Tema 31. La recaudación voluntaria. Legitimación, lugar y formas de pago. Los plazos para el pago. La imputación de pagos.

Tema 32. La iniciación del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio. La provisión de apremio. Los recargos del periodo ejecutivo. Los intereses de demora.

BLOQUE IV

Tema 33. El embargo. El principio de proporcionalidad y la orden de embargo. La diligencia de embargo y los motivos de oposición ante esta.

Tema 34. Práctica de los embargos. Concurrencia de los embargos. La adopción de medidas cautelares. Obtención e información para el embargo.

Tema 35. El embargo de metálico. Embargo de valores, créditos, efectos y derechos. El embargo de bienes amuebles.

Tema 36. El embargo de dinero en entidades de depósito. El embargo de sueldos, salarios y pensiones.

Tema 37. El embargo de bienes inmuebles. La diligencia de embargo. Notificación de la diligencia. La anotación preventiva de embargo. Los mandamientos de embargo. Actuaciones previas a la alienación. La valoración de los bienes embargados.

Tema 38. La alienación forzosa: orden de alienación. Formas de alienación. Actuaciones posteriores a la alienación. La finalización del expediente de constreñimiento.

Tema 39. Los procesos concursales y la recaudación tributaria.

Tema 40. Las sanciones de tráfico. Procedimiento para la imposición. Procedimiento de recaudación.

SUGERENCIA PARA EL OPOSITOR / OPOSITORA:

El presente libro es una guía de estudio elaborada y basada en los temas publicados por el organismo oficial de turno (Ayuntamiento, Diputación, Etc.) así como en exámenes anteriores.

Esto significa que, estudiando el presente material, usted tiene garantizado el conocimiento suficiente para poder realizar el examen con garantías de éxito.

No obstante, el tribunal de la oposición en ocasiones pregunta sobre temas que no estaban en la redacción de la convocatoria o sobre partes de la Ley que en principio no estaban. (Ejemplo callejeros y conocimiento del municipio en los Ayuntamientos)

Por ello, no siendo imprescindible, si es recomendable que usted amplie sus conocimientos para asegurarse una mejor nota en el examen.

ÍNDICE:

INTRODUCCIÓN:	3
ÍNDICE:.....	7
TEMA 20. LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. INICIACIÓN. ENMIENDA. TRAMITACIÓN. FINALIZACIÓN. CLASES DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.	9
TEMA 21. LA GESTIÓN TRIBUTARIA: CONCEPTO Y ALCANCE. LA GESTIÓN COMPARTIDA DEL IBI. DE LAS COMPETENCIAS DEL CATASTRO. LOS PROCEDIMIENTOS DE INCORPORACIÓN A ESTE. LOS CONVENIOS DE COLABORACIÓN ENTRE LAS ENTIDADES LOCALES Y EL CATASTRO. LAS LIQUIDACIONES. LA DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS. EL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS FISCALES DE CARÁCTER ROGADO.	80
TEMA 22. LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS. LOS DERECHOS Y LAS GARANTÍAS DE LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS. LOS SUJETOS PASIVOS; ESPECIAL MENCIÓN AL CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO DEL CONTRIBUYENTE.	108
TEMA 23. LA RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA. ASPECTOS GENERALES. LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: SUPUESTOS. LA RESPONSABILIDAD DE LOS COTITULARES DEL IBI. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	113
TEMA 24. LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA: SUPUESTOS. ESPECIAL REFERENCIA A LA RESPONSABILIDAD POR AFECCIÓN DE BIENES INMUEBLES. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA....	113
TEMA 25. LA SUCESIÓN EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN. LA CAPACIDAD DE ACTUAR EN LA ORDEN TRIBUTARIA. LA REPRESENTACIÓN. EL DOMICILIO FISCAL.	137
TEMA 26. LA RELACIÓN JURÍDICA TRIBUTARIA. LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA PRINCIPAL. LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS ACCESORIAS.....	141
TEMA 27. LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA (Y). EL PAGO. PLAZOS PARA EL PAGO. GARANTÍAS DE PAGO. LA CONDONACIÓN. LA COMPENSACIÓN.....	147
TEMA 28. LAS FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA DEUDA TRIBUTARIA (II). LA PRESCRIPCIÓN. LA INSOLVENCIA. LOS CRÉDITOS INCOBRABLES.	167
TEMA 29. LOS APLAZAMIENTOS Y LOS FRACCIONAMIENTOS. SOLICITUDES, TRAMITACIÓN Y RESOLUCIÓN. LOS PLANES DE PAGO.	173
TEMA 30. LA REVISIÓN EN LA VÍA ADMINISTRATIVA DE LOS ACTOS DE GESTIÓN TRIBUTARIA. PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DE REVISIÓN. EL RECURSO DE REPOSICIÓN. LAS RECLAMACIONES ECONÓMICO-ADMINISTRATIVAS.	186
TEMA 31. LA RECAUDACIÓN VOLUNTARIA. LEGITIMACIÓN, LUGAR Y FORMAS DE PAGO. LOS PLAZOS PARA EL PAGO. LA IMPUTACIÓN DE PAGOS.	239
TEMA 32. LA INICIACIÓN DEL PERIODO EJECUTIVO Y DEL PROCEDIMIENTO DE APREMIO. LA PROVISIÓN DE APREMIO. LOS RECARGOS DEL PERIODO EJECUTIVO. LOS INTERESES DE DEMORA.	239
TEMA 33. EL EMBARGO. EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y LA ORDEN DE EMBARGO. LA DILIGENCIA DE EMBARGO Y LOS MOTIVOS DE OPOSICIÓN ANTE ESTA.	254
TEMA 34. PRÁCTICA DE LOS EMBARGOS. CONCURRENCIA DE LOS EMBARGOS. LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. OBTENCIÓN E INFORMACIÓN PARA EL EMBARGO.....	258
TEMA 35. EL EMBARGO DE METÁLICO. EMBARGO DE VALORES, CRÉDITOS, EFECTOS Y DERECHOS. EL EMBARGO DE BIENES AMUEBLES.	265
TEMA 36. EL EMBARGO DE DINERO EN ENTIDADES DE DEPÓSITO. EL EMBARGO DE SUELDOS, SALARIOS Y PENSIONES.	268
TEMA 37. EL EMBARGO DE BIENES INMUEBLES. LA DILIGENCIA DE EMBARGO. NOTIFICACIÓN DE LA DILIGENCIA. LA ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. LOS MANDAMIENTOS DE EMBARGO. ACTUACIONES PREVIAS A LA ALIENACIÓN. LA VALORACIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS.	271
TEMA 38. LA ALIENACIÓN FORZOSA: ORDEN DE ALIENACIÓN. FORMAS DE ALIENACIÓN. ACTUACIONES POSTERIORES A LA ALIENACIÓN. LA FINALIZACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONSTREÑIMIENTO.....	276

TEMA 39. LOS PROCESOS CONCURSALES Y LA RECAUDACIÓN TRIBUTARIA.290
TEMA 40. LAS SANCIONES DE TRÁFICO. PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN. PROCEDIMIENTO DE RECAUDACIÓN..305

BLOQUE II

Tema 20. Los procedimientos tributarios. Iniciación. Enmienda. Tramitación. Finalización. Clases de procedimientos tributarios. Las notificaciones en materia tributaria.

Los procedimientos tributarios constituyen el cauce formal a través del cual la Administración desarrolla las actuaciones necesarias para la aplicación efectiva de los tributos. Su regulación responde a la necesidad de compatibilizar la eficacia administrativa con las garantías del obligado tributario, articulando un sistema en el que cada actuación se somete a reglas sobre competencia, forma, plazos, impulso, prueba, audiencia y terminación. No se trata, por tanto, de una mera sucesión de trámites, sino de un instrumento jurídico completo orientado a la correcta aplicación del ordenamiento tributario.

La iniciación puede producirse de oficio o a instancia del interesado, según la naturaleza del procedimiento y la posición que en él ostente el obligado tributario. A partir de ese momento, la normativa disciplina la subsanación de defectos, la aportación de documentos, los requerimientos, la práctica de pruebas, la audiencia y la propuesta o resolución final. La tramitación debe respetar los principios de contradicción, celeridad, proporcionalidad y seguridad jurídica, al tiempo que permite a la Administración verificar los hechos con trascendencia tributaria y dictar los actos que procedan. La terminación podrá producirse mediante resolución, caducidad, desistimiento, renuncia, imposibilidad material de continuar o por cualquier otra causa legalmente prevista.

Dentro de este marco general deben distinguirse las distintas clases de procedimientos tributarios, en especial los procedimientos de gestión, inspección, recaudación y revisión. Junto a ello, reviste particular importancia el régimen de las notificaciones tributarias, ya que de su correcta práctica dependen la eficacia de los actos, el inicio del cómputo de los plazos y el ejercicio del derecho de defensa. La materia tributaria presenta, además, especialidades propias respecto del régimen administrativo común, lo que obliga a un estudio coordinado de la ley y de su desarrollo reglamentario.

Para comenzar con este tema vamos a desglosarlo en los siguiente apartados:

20.1 LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. INICIACIÓN. ENMIENDA. TRAMITACIÓN. FINALIZACIÓN.

20.2 CLASES DE PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

20.3 LAS NOTIFICACIONES EN MATERIA TRIBUTARIA.

Comencemos con el primer apartado:

20.1 LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS. INICIACIÓN. ENMIENDA. TRAMITACIÓN. FINALIZACIÓN.

Para comenzar con este primer apartado vamos a ver la estructura de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT) que regula principalmente el procedimiento tributario en España, y es una normativa que vamos a utilizar a lo largo de varios temas.

Tema 21. La gestión tributaria: concepto y alcance. La gestión compartida del IBI. De las competencias del catastro. Los procedimientos de incorporación a este. Los convenios de colaboración entre las entidades locales y el catastro. Las liquidaciones. La devolución de ingresos indebidos. El procedimiento para el reconocimiento de los beneficios fiscales de carácter rogado.

La gestión tributaria integra el conjunto de funciones administrativas encaminadas a la recepción y comprobación inicial de declaraciones, autoliquidaciones, comunicaciones y solicitudes, así como la práctica de liquidaciones, devoluciones y demás actuaciones dirigidas a la aplicación ordinaria de los tributos. Es la esfera de actuación administrativa más cercana al obligado tributario en el cumplimiento común de sus obligaciones, y por ello se caracteriza por un fuerte componente procedimental, documental y de comprobación limitada.

En el ámbito local, el Impuesto sobre Bienes Inmuebles presenta una especial complejidad, pues su gestión se articula de forma compartida entre la Administración catastral y la entidad local. Corresponde al Catastro la incorporación, descripción y valoración de los inmuebles, así como la determinación de sus elementos censales; mientras que la gestión tributaria del impuesto corresponde, con carácter general, a los ayuntamientos, especialmente en lo relativo a la liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en su ámbito competencial. Esta distribución funcional exige un conocimiento conjunto de la normativa tributaria general, de la normativa local y del régimen jurídico catastral.

La norma central para definir qué es la gestión tributaria es la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), cuya estructura vimos en el tema anterior. Veamos a continuación el concepto y alcance de esta ley.

TÍTULO I Disposiciones generales del ordenamiento tributario

CAPÍTULO I Principios generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

1. Esta ley establece los principios y las normas jurídicas generales del sistema tributario español y será de aplicación a todas las Administraciones tributarias en virtud y con el alcance que se deriva del artículo 149.1.1.ª, 8.ª, 14.ª y 18.ª de la Constitución.

Lo establecido en esta ley se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que aprueban el Convenio y el Concierto Económico en vigor, respectivamente, en la Comunidad Foral de Navarra y en los Territorios Históricos del País Vasco.

2. Esta ley establece, asimismo, los principios y las normas jurídicas generales que regulan las actuaciones de la Administración tributaria por aplicación en España de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales.

A los efectos de esta ley, se entenderá por asistencia mutua el conjunto de acciones de asistencia, colaboración, cooperación y otras de naturaleza análoga que el Estado español preste, reciba o desarrolle con la Unión Europea y otras entidades internacionales o supranacionales, y con otros Estados en virtud de la normativa sobre asistencia mutua entre los Estados miembros de la Unión Europea o en el marco de los convenios para evitar la doble imposición o de otros convenios internacionales. La asistencia mutua podrá comprender la realización de actuaciones ante obligados tributarios.

Tema 22. Los obligados tributarios. Los derechos y las garantías de los obligados tributarios. Los sujetos pasivos; especial mención al contribuyente y sustituto del contribuyente.

Los obligados tributarios son todos aquellos sujetos a quienes el ordenamiento atribuye deberes, cargas u obligaciones con trascendencia tributaria. La categoría es amplia y comprende no solo al sujeto pasivo, sino también a retenedores, obligados a repercutir, responsables, sucesores y otros sujetos llamados a colaborar en la aplicación de los tributos. Esta amplitud responde a la complejidad de la relación jurídico-tributaria y a la diversidad de posiciones jurídicas que pueden surgir en torno al hecho imponible y al cumplimiento de la deuda.

Junto a la delimitación subjetiva, el tema exige estudiar los derechos y garantías de los obligados tributarios, que constituyen un contrapeso esencial frente a las potestades administrativas. Entre ellos destacan el derecho a ser informado y asistido, a conocer el estado de tramitación de los procedimientos, a formular alegaciones, a aportar prueba, a no presentar documentos ya obrantes en poder de la Administración y a obtener devoluciones cuando procedan. Estas garantías son una manifestación concreta de la seguridad jurídica y del derecho de defensa en el ámbito tributario.

Especial atención merece el sujeto pasivo, y dentro de él, las figuras del contribuyente y del sustituto del contribuyente. El contribuyente es quien realiza el hecho imponible, mientras que el sustituto es aquel que, por mandato legal, asume determinadas obligaciones en lugar del contribuyente. La distinción resulta esencial, no solo por su valor conceptual, sino por sus consecuencias en la gestión, liquidación y exigencia del tributo.

- Para obtener la información que necesitamos para este apartado iremos a la Ley 58/2003, donde en sus artículos del 35 al 43 encontraremos todo lo que nos solicitan en este tema:

Sección 4.ª Los derechos y garantías de los obligados tributarios

Artículo 34. Derechos y garantías de los obligados tributarios.

1. Constituyen derechos de los obligados tributarios, entre otros, los siguientes:

- a) Derecho a ser informado y asistido por la Administración tributaria sobre el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.
- b) Derecho a obtener, en los términos previstos en esta ley, las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo y las devoluciones de ingresos indebidos que procedan, con abono del interés de demora previsto en el artículo 26 de esta ley, sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto.
- c) Derecho a ser reembolsado, en la forma fijada en esta ley, del coste de los avales y otras garantías aportados para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda, si dicho acto o deuda es declarado total o parcialmente improcedente por sentencia o resolución administrativa firme, con abono del interés legal sin necesidad de efectuar requerimiento al efecto, así como a la reducción proporcional de la garantía aportada en los supuestos de estimación parcial del recurso o de la reclamación interpuesta.
- d) Derecho a utilizar las lenguas oficiales en el territorio de su comunidad autónoma, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico.
- e) Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos en los que sea parte.
- f) Derecho a conocer la identidad de las autoridades y personal al servicio de la Administración tributaria bajo cuya responsabilidad se tramitan las actuaciones y procedimientos tributarios en los que tenga la condición de interesado.

Tema 23. La responsabilidad tributaria. Aspectos generales. La responsabilidad solidaria: supuestos. La responsabilidad de los cotitulares del IBI. Procedimiento para la declaración de la responsabilidad solidaria.

Tema 24. La responsabilidad subsidiaria: supuestos. Especial referencia a la responsabilidad por afección de bienes inmuebles. Procedimiento para la declaración de la responsabilidad subsidiaria.

Vamos a estudiar estos dos temas de forma conjunta ya que se regula con la misma normativa y los mismos artículos.

La responsabilidad tributaria es una institución legal que permite exigir a determinadas personas el pago de la deuda tributaria ajena en los supuestos expresamente previstos por el ordenamiento. Su fundamento reside en la necesidad de reforzar la tutela del crédito público y evitar que determinadas conductas, posiciones jurídicas o relaciones con el deudor principal frustren la efectividad de la recaudación. No se trata de una obligación nacida directamente del hecho imponible, sino de una obligación legal de garantía.

La responsabilidad solidaria permite a la Administración dirigirse directamente contra el responsable en los casos tasados por la ley, sin necesidad de agotar previamente la acción frente al deudor principal. Por ello, su régimen debe interpretarse de forma estricta y con pleno respeto a las garantías procedimentales del afectado. En el ámbito local, presenta particular interés la situación de los cotitulares del IBI, en la medida en que la cotitularidad sobre el inmueble puede proyectarse sobre la exigencia del tributo y sobre las relaciones internas entre titulares.

La declaración de responsabilidad solidaria requiere la tramitación del correspondiente procedimiento, con audiencia del interesado, motivación suficiente y determinación expresa del alcance de la responsabilidad exigida. No basta, por tanto, con la mera existencia del supuesto legal, sino que es necesario un acto formal de derivación dictado con arreglo al procedimiento establecido.

La responsabilidad subsidiaria se caracteriza porque su exigencia queda subordinada a que se cumplan los presupuestos legales que habilitan a la Administración para dirigirse contra el responsable. A diferencia de la responsabilidad solidaria, aquí existe una posición de segundo grado, normalmente vinculada a la previa declaración de fallido del deudor principal y, en su caso, de los responsables solidarios. Se configura así como una garantía adicional del crédito tributario.

Los supuestos de responsabilidad subsidiaria responden a previsiones legales tasadas y deben analizarse con precisión, dado su impacto patrimonial sobre terceros. Especial mención merece la afección de bienes inmuebles, en cuanto mecanismo que vincula determinados bienes al cumplimiento de concretas deudas tributarias, con especial trascendencia en transmisiones y en tributos de base inmobiliaria. Conviene diferenciar siempre entre responsabilidad personal y afección real, pues no son instituciones idénticas aunque puedan concurrir en la práctica.

El procedimiento de declaración de responsabilidad subsidiaria debe respetar la audiencia, la motivación y la determinación exacta de la deuda derivada. Solo a través de este cauce formal puede desplegar efectos la derivación frente al responsable.

Tema 25. La sucesión en el ámbito tributario. Procedimiento para la declaración. La capacidad de actuar en la orden tributaria. La representación. El domicilio fiscal.

La sucesión en el ámbito tributario garantiza la continuidad de las relaciones jurídico-tributarias cuando cambia la persona del obligado por fallecimiento, extinción o transformación subjetiva. La ley determina qué sujetos suceden al obligado originario y en qué medida se transmiten sus derechos y obligaciones. Se trata de una materia esencial para evitar vacíos subjetivos en la exigencia de la deuda y en la continuación de los procedimientos.

Junto a la sucesión, el tema comprende el análisis de la capacidad de obrar en el orden tributario, de la representación y del domicilio fiscal. La capacidad de obrar determina quién puede actuar válidamente ante la Administración; la representación permite que determinadas actuaciones se realicen por tercero en nombre del obligado; y el domicilio fiscal constituye un elemento central de localización, competencia y notificación. La combinación de estas tres instituciones define, en gran medida, la posición práctica del obligado tributario dentro del procedimiento.

25.1 LA SUCESIÓN EN EL ÁMBITO TRIBUTARIO. PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACIÓN.

Este apartado se regula en los artículos 39 y 40 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sección 2.ª Sucesores

Artículo 39. Sucesores de personas físicas.

1. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia.

Las referidas obligaciones tributarias se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

2. No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

3. Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente.

Las actuaciones administrativas que tengan por objeto la cuantificación, determinación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

BLOQUE III

Tema 26. La relación jurídica tributaria. La obligación tributaria principal. Las obligaciones tributarias accesorias.

La relación jurídica tributaria es el vínculo jurídico que nace entre la Administración tributaria y el obligado tributario como consecuencia de la aplicación de los tributos. No se agota en la mera obligación de pago, sino que comprende un entramado de derechos, potestades, deberes y obligaciones que permiten la correcta realización del sistema tributario. Se trata, por tanto, de una relación compleja, cuyo estudio resulta imprescindible para comprender el resto de instituciones del Derecho tributario.

Dentro de esta relación destaca la obligación tributaria principal, consistente en el pago de la cuota tributaria. Junto a ella, aparecen obligaciones accesorias ligadas al incumplimiento o al cumplimiento tardío, como los intereses de demora o los recargos legalmente previstos. También deben tenerse presentes las obligaciones formales, que aunque no tienen contenido económico directo, son indispensables para la aplicación, comprobación y recaudación de los tributos.

Para obtener la información para este tema continuaremos con la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

En esta ocasión veremos los artículos los Título II Capítulo I Sección 1ª, 2ª, 3ª y 4ª.

TÍTULO II: Los tributos

CAPÍTULO I: **Disposiciones generales**

Sección 1.ª La relación jurídico-tributaria

Artículo 17. La relación jurídico-tributaria.

1. Se entiende por relación jurídico-tributaria el conjunto de obligaciones y deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos.
2. De la relación jurídico-tributaria pueden derivarse obligaciones materiales y formales para el obligado tributario y para la Administración, así como la imposición de sanciones tributarias en caso de su incumplimiento.
3. Son obligaciones tributarias materiales las de carácter principal, las de realizar pagos a cuenta, las establecidas entre particulares resultantes del tributo y las accesorias. Son obligaciones tributarias formales las definidas en el apartado 1 del artículo 29 de esta ley.
4. En el marco de la asistencia mutua podrán establecerse obligaciones tributarias a los obligados tributarios, cualquiera que sea su objeto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 bis de esta Ley.
5. Los elementos de la obligación tributaria no podrán ser alterados por actos o convenios de los particulares, que no producirán efectos ante la Administración, sin perjuicio de sus consecuencias jurídico-privadas.

Artículo 18. Indisponibilidad del crédito tributario.

El crédito tributario es indisponible salvo que la ley establezca otra cosa.

Tema 27. Las formas de extinción de la deuda tributaria (Y). El pago. Plazos para el pago. Garantías de pago. La condonación. La compensación.

La deuda tributaria se extingue por los medios legalmente previstos, siendo el pago la forma normal y ordinaria de cumplimiento. El estudio del pago exige examinar quién puede realizarlo, a quién debe efectuarse, en qué lugar, por qué medios y en qué plazos, así como los efectos derivados de su correcta acreditación. Al tratarse de la forma habitual de extinción, constituye el núcleo de la disciplina recaudatoria ordinaria.

Junto al pago, el ordenamiento contempla otras formas de extinción, como la compensación y la condonación. La primera supone la extinción recíproca de deudas y créditos frente a la Hacienda pública; la segunda solo puede tener lugar en los casos expresamente previstos por una norma con rango legal. A ello se añade el estudio de las garantías de pago, especialmente en aquellos supuestos en los que la Administración debe asegurar el cobro futuro de la deuda.

Para el estudio de este tema vamos a utilizar dos normativas.

Comenzaremos por la normativa que hemos estado estudiando en temas anteriores la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Veamos a continuación los artículos que recogen la información que necesitamos:

Sección 2.ª El pago

Artículo 60. Formas de pago.

1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo. Podrá efectuarse mediante efectos timbrados cuando así se disponga reglamentariamente.

El pago de las deudas en efectivo podrá efectuarse por los medios y en la forma que se determinen reglamentariamente.

La normativa tributaria regulará los requisitos y condiciones para que el pago pueda efectuarse utilizando técnicas y medios electrónicos, informáticos o telemáticos.

2. Podrá admitirse el pago en especie de la deuda tributaria en período voluntario o ejecutivo cuando una Ley lo disponga expresamente y en los términos y condiciones que se prevean reglamentariamente.

No podrá admitirse el pago en especie en aquellos supuestos en los que, de acuerdo con el artículo 65.2 de esta Ley, las deudas tributarias tengan la condición de inaplazables. Las solicitudes de pago en especie a que se refiere este apartado serán objeto de inadmisión.

Artículo 62. Plazos para el pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezca la normativa de cada tributo.

2. En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Tema 28. Las formas de extinción de la deuda tributaria (II). La prescripción. La insolvencia. Los créditos incobrables.

La extinción de la deuda tributaria no siempre deriva del pago. La prescripción constituye una institución de seguridad jurídica que limita temporalmente el ejercicio de determinados derechos por parte de la Administración y de los obligados tributarios. Su estudio requiere atender al plazo legal, a sus causas de interrupción y a los efectos que produce una vez consumada.

Por otra parte, la insolvencia y la declaración de créditos incobrables pertenecen al ámbito recaudatorio y responden a situaciones en las que el cobro resulta imposible o extraordinariamente difícil en un determinado momento. No implican sin más una desaparición material del crédito, sino una ordenación jurídica de su tratamiento recaudatorio, con posibilidad de rehabilitación si cambian las circunstancias patrimoniales del deudor.

Continuamos con las dos normativas del tema anterior para estudiar cada uno de los apartados del tema.

Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Sección 3.ª La prescripción

Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 66 bis. Derecho a comprobar e investigar.

1. La prescripción de derechos establecida en el artículo 66 de esta Ley no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.
2. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general a que se refiere el artículo 148 de esta Ley, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.

Tema 29. Los aplazamientos y los fraccionamientos. Solicitudes, tramitación y resolución. Los planes de pago.

Los aplazamientos y fraccionamientos son mecanismos que permiten modular temporalmente el cumplimiento de la deuda tributaria cuando la situación económico-financiera del obligado impide su ingreso en plazo. No eliminan la deuda ni su exigibilidad, sino que ordenan su pago conforme a un calendario o a unas condiciones administrativas determinadas.

Su régimen exige analizar qué deudas pueden aplazarse o fraccionarse, el contenido de la solicitud, la documentación exigible, los efectos de la presentación, las garantías exigibles, la resolución y las consecuencias del incumplimiento. En el ámbito local, además, los planes de pago pueden presentar un importante desarrollo práctico a través de ordenanzas o instrumentos de gestión recaudatoria.

Veamos que nos indica sobre este tema los siguientes artículos de la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

Artículo 65. Aplazamiento y fraccionamiento del pago.

1. Las deudas tributarias que se encuentren en período voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse en los términos que se fijen reglamentariamente y previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos.
2. No podrán ser objeto de aplazamiento o fraccionamiento las siguientes deudas tributarias:
 - a) Aquellas cuya exacción se realice por medio de efectos timbrados.
 - b) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deban cumplir el retenedor o el obligado a realizar ingresos a cuenta.
 - c) En caso de concurso del obligado tributario, las que, de acuerdo con la legislación concursal, tengan la consideración de créditos contra la masa.
 - d) Las resultantes de la ejecución de decisiones de recuperación de ayudas de Estado reguladas en el título VII de esta Ley.
 - e) Las resultantes de la ejecución de resoluciones firmes total o parcialmente desestimatorias dictadas en un recurso o reclamación económico-administrativa o en un recurso contencioso-administrativo que previamente hayan sido objeto de suspensión durante la tramitación de dichos recursos o reclamaciones.
 - f) Las derivadas de tributos que deban ser legalmente repercutidos salvo que se justifique debidamente que las cuotas repercutidas no han sido efectivamente pagadas.
 - g) Las correspondientes a obligaciones tributarias que deba cumplir el obligado a realizar pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento a que se refieren los distintos párrafos de este apartado serán objeto de inadmisión.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas deberán garantizarse en los términos previstos en el artículo 82 de esta ley y en la normativa recaudatoria.
4. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante certificado de seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

Tema 30. La revisión en la vía administrativa de los actos de gestión tributaria. Procedimientos especiales de revisión. El recurso de reposición. Las reclamaciones económico-administrativas.

La revisión en vía administrativa agrupa los mecanismos que permiten corregir, anular o controlar los actos tributarios sin necesidad de acudir inicialmente a la jurisdicción contencioso-administrativa. Su finalidad es doble: garantizar la legalidad de la actuación administrativa y ofrecer al obligado tributario instrumentos eficaces de defensa frente a los actos que considere lesivos o contrarios a Derecho.

En este ámbito deben distinguirse los procedimientos especiales de revisión, el recurso de reposición y las reclamaciones económico-administrativas. Cada una de estas vías presenta un régimen propio en cuanto a legitimación, competencia, plazos, tramitación y efectos. Su adecuada comprensión resulta esencial para articular correctamente la impugnación de los actos tributarios y para enlazar la vía administrativa con la tutela judicial posterior.

La revisión en la vía administrativa viene regulada en la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, en su Título V.

TÍTULO V Revisión en vía administrativa

CAPÍTULO I Normas comunes

Artículo 213. Medios de revisión.

1. Los actos y actuaciones de aplicación de los tributos y los actos de imposición de sanciones tributarias podrán revisarse, conforme a lo establecido en los capítulos siguientes, mediante:

- a) Los procedimientos especiales de revisión.
- b) El recurso de reposición.
- c) Las reclamaciones económico-administrativas.

2. Las resoluciones firmes de los órganos económico-administrativos, así como los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones sobre los que hubiera recaído resolución económico-administrativa, no podrán ser revisados en vía administrativa, cualquiera que sea la causa alegada, salvo en los supuestos de nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 217, rectificación de errores del artículo 220 y recurso extraordinario de revisión regulado en el artículo 244 de esta ley.

Las resoluciones de los órganos económico-administrativos podrán ser declaradas lesivas conforme a lo previsto en el artículo 218 de esta ley.

3. Cuando hayan sido confirmados por sentencia judicial firme, no serán revisables en ningún caso los actos de aplicación de los tributos y de imposición de sanciones ni las resoluciones de las reclamaciones económico-administrativas.

Artículo 214. Capacidad y representación, prueba, notificaciones y plazos de resolución.

1. En los procedimientos especiales de revisión, recursos y reclamaciones previstos en este título serán de aplicación las normas sobre capacidad y representación establecidas en la sección 4.ª del capítulo II del título II de esta ley, y las normas sobre prueba y notificaciones establecidas en las secciones 2.ª y 3.ª del capítulo II del título III de esta ley.

Tema 31. La recaudación voluntaria. Legitimación, lugar y formas de pago. Los plazos para el pago. La imputación de pagos.

Tema 32. La iniciación del periodo ejecutivo y del procedimiento de apremio. La provisión de apremio. Los recargos del periodo ejecutivo. Los intereses de demora.

Vamos a unir estos dos temas porque la normativa que vamos a utilizar los estudia de forma conjunta.

La recaudación voluntaria es la fase ordinaria de ingreso de las deudas tributarias y responde al principio de cumplimiento espontáneo por parte del obligado. En ella se disciplinan la legitimación para pagar, el lugar de ingreso, los medios admitidos y los plazos de pago, así como los efectos del ingreso realizado en tiempo y forma.

La imputación de pagos adquiere especial relevancia cuando concurren varias deudas o cuando la cantidad ingresada no cubre la totalidad de lo adeudado. En tales casos, la ley establece reglas específicas de aplicación del pago, que deben ser conocidas con precisión por su frecuente aparición práctica.

Cuando no se produce el ingreso en período voluntario, se inicia el período ejecutivo y la Administración queda habilitada para exigir coactivamente la deuda. El procedimiento de apremio comienza formalmente con la providencia de apremio, acto que constituye título ejecutivo suficiente y que abre la vía a las actuaciones de embargo y realización patrimonial.

En esta fase aparecen los recargos del período ejecutivo y, en su caso, los intereses de demora, ambos estrechamente vinculados al retraso en el cumplimiento. La correcta distinción entre período ejecutivo y procedimiento de apremio, así como entre los distintos conceptos económicos que nacen en esta fase, es esencial para una exposición técnica sólida.

Vemos a continuación lo que nos indica la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.**

CAPÍTULO V Actuaciones y procedimiento de recaudación

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 160. La recaudación tributaria.

1. La recaudación tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes al cobro de las deudas tributarias.

2. La recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

a) En período voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos previstos en el artículo 62 de esta ley.

b) En período ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 161. Recaudación en período ejecutivo.

1. El período ejecutivo se inicia:

a) En el caso de deudas liquidadas por la Administración tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 62 de esta ley.

b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, al día siguiente de la finalización del plazo que establezca la normativa de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido, el día siguiente a la presentación de la autoliquidación.

BLOQUE IV

Tema 33. El embargo. El principio de proporcionalidad y la orden de embargo. La diligencia de embargo y los motivos de oposición ante esta.

El embargo es la actuación ejecutiva por la que la Administración afecta bienes y derechos del deudor al pago de la deuda tributaria. Su práctica debe someterse al principio de proporcionalidad, de manera que solo se traben bienes en la medida necesaria para cubrir la deuda, recargos, intereses y costas. También existe un orden legal de embargo orientado a causar el menor perjuicio posible al deudor.

La diligencia de embargo es el documento formal que deja constancia de la traba y concreta los bienes o derechos afectados. A su vez, los motivos de oposición frente a dicha diligencia deben distinguirse cuidadosamente de los motivos de oposición a la providencia de apremio, ya que ambos actos tienen objeto y régimen impugnatorio diferentes.

El embargo es la afectación forzosa de bienes del deudor para cubrir una deuda, garantizada por el **principio de proporcionalidad** (art. 584 LEC/169 LGT), que limita la traba a lo estrictamente necesario para cubrir principal, intereses y costas. La orden sigue un orden legal de prelación —dinero, créditos, bienes muebles, inmuebles— buscando la menor onerosidad. La diligencia materializa el embargo, y contra ella solo caben motivos tasados: extinción de deuda/prescripción, falta de notificación de apremio o incumplimiento de normas de traba.

El Principio de Proporcionalidad y la Orden de Embargo

- **Proporcionalidad:** Solo se puede embargar la parte del patrimonio necesaria para cubrir la deuda total (principal, intereses y costas estimadas). No se deben embargar bienes cuyo valor exceda la deuda, salvo que sean indivisibles.
- **Orden de Embargo:** Si no hay acuerdo (o convenio de apremio), el orden legal (según el art. 592 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) y art. 169 de la Ley General Tributaria (LGT)) es:
 - Dinero o cuentas corrientes.
 - Créditos y derechos realizables en el acto.
 - Sueldos, salarios o pensiones.
 - Bienes muebles (acciones, joyas, etc.).
 - Bienes inmuebles.
- **Menor onerosidad:** Se deben elegir los bienes que causen menos perjuicio al deudor.

La Diligencia de Embargo

Es el documento formal que formaliza el embargo de un bien concreto (ej. diligencia de embargo de cuenta bancaria, de inmueble, de sueldos).

- **Contenido:** Identifica al deudor, la deuda, los bienes embargados y la orden de inmovilización.
- **Efectos:** Una vez notificada, el bien queda afecto al pago de la deuda.

Tema 34. Práctica de los embargos. Concurrencia de los embargos. La adopción de medidas cautelares. Obtención e información para el embargo.

La práctica material de los embargos exige aplicar reglas específicas según la naturaleza del bien o derecho trabado. Además, pueden surgir situaciones de concurrencia de embargos cuando sobre un mismo bien recaen varias trabas procedentes de administraciones distintas o incluso de órganos judiciales, lo que exige atender a criterios de prioridad y coordinación.

Las medidas cautelares desempeñan una función preventiva esencial, al permitir asegurar provisionalmente el cobro cuando existan indicios de que la deuda puede resultar frustrada o gravemente dificultada. Todo ello se complementa con el estudio de la obtención de información patrimonial, estrechamente vinculada al deber de información y colaboración con la Administración tributaria.

Comenzaremos viendo los artículos del **Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación**, que nos aportan la información que necesitamos para los dos primeros apartados de este tema.

Artículo 76. Práctica de los embargos.

1. Si los bienes embargables se encuentran en locales de personas o entidades distintas del obligado, se ordenará, mediante personación en dichos locales, al depositario o al personal dependiente de este último la entrega de los bienes, que se detallarán en la correspondiente diligencia.

En caso de negativa a la entrega inmediata o cuando esta no sea posible, se podrá proceder al precintado o a la adopción de medidas necesarias para impedir la sustitución o levantamiento, haciéndose constar en diligencia.

Cuando sea necesario el acceso a los bienes embargados a efectos de su identificación o ejecución, podrá requerirse el auxilio de la autoridad.

Lo dispuesto en este apartado se efectuará teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 142 y 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con la entrada en fincas y locales y las medidas de aseguramiento que es posible adoptar.

2. Cuando en la fase de traba o en la de ejecución se presuma que el resultado de la enajenación de los bienes embargados pueda ser insuficiente para cubrir la deuda, se procederá al embargo de otros bienes y derechos.

Cuando por la información sucesivamente obtenida se embarguen bienes que en el orden de embargo sean anteriores a otros ya embargados pero no realizados, se realizarán aquellos con anterioridad.

3. Una vez realizado el embargo de los bienes y derechos, la diligencia se notificará al obligado al pago y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen realizado con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado al pago cuando los bienes embargados sean gananciales o se trate de la vivienda habitual, y a los condueños o cotitulares.

En el supuesto de bienes y derechos inscritos en un registro público el embargo también deberá notificarse a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación de cargas a que se refiere el artículo 74.

El embargo, en caso de cuotas de participación de bienes que se posean pro indiviso, se limitará a la cuota de participación del obligado al pago y se notificará a los condóminos.

Tema 35. El embargo de metálico. Embargo de valores, créditos, efectos y derechos. El embargo de bienes amuebles.

Las modalidades de embargo se diversifican en función de la naturaleza del bien o derecho afectado. El embargo de metálico presenta una especial eficacia por recaer sobre liquidez inmediata; el de valores, créditos, efectos y derechos exige atender a su concreta configuración jurídica y a la posible intervención de terceros; y el embargo de bienes muebles plantea cuestiones relativas a localización, depósito, custodia y posterior realización.

Se trata de una materia claramente reglamentaria, en la que el dominio de la técnica ejecutiva es tan importante como el conocimiento del marco legal general del embargo.

Veamos los artículos del **Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación** que nos dan la información para este tema:

Artículo 78. Embargo de dinero en efectivo.

1. Cuando se embargue dinero en efectivo, el órgano de recaudación competente lo hará constar en diligencia, de la que emitirá un duplicado. Uno de los ejemplares se unirá al expediente y el otro quedará en poder del obligado al pago. El dinero será inmediatamente ingresado en el Tesoro.
2. Si se trata de la recaudación de cajas, taquillas o similares de empresas o entidades en funcionamiento, el órgano de recaudación competente podrá acordar los pagos que deban realizarse con cargo a dicha recaudación, en la cuantía necesaria para evitar la paralización de aquellas.

Artículo 79. Embargo de dinero en cuentas abiertas en entidades de crédito.

1. Cuando la Administración conozca la existencia de, al menos, una cuenta o depósito abierto en una oficina de una entidad de crédito, el embargo se llevará a cabo mediante diligencia de embargo en la que deberá identificarse la cuenta o el depósito conocido por la Administración actuante.

El embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes y derechos de que sea titular el obligado al pago existentes en dicha entidad de crédito, dentro del ámbito estatal, autonómico o local que corresponda a la jurisdicción respectiva de cada Administración tributaria ordenante del embargo, sean o no conocidos por la Administración, hasta alcanzar el importe de la deuda pendiente, más el recargo del periodo ejecutivo, intereses y, en su caso, las costas producidas.

2. La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de la diligencia de embargo en la entidad depositaria, así como el plazo máximo en que habrá de efectuarse la retención de los fondos, podrán ser convenidos, con carácter general, entre la Administración actuante y la entidad de crédito afectada.
3. En defecto del acuerdo a que se refiere el apartado anterior, la diligencia de embargo se presentará en la oficina donde esté abierta la cuenta y sus responsables deberán proceder de forma inmediata a retener el importe embargado si existe en ese momento saldo suficiente, o en otro caso, el total de los saldos existentes a nombre del obligado al pago.

Asimismo, la diligencia de embargo se podrá presentar en alguno de los siguientes lugares:

- a) En la oficina designada por la entidad depositaria para relacionarse con el órgano de recaudación competente, conforme a lo previsto en el artículo 17.4, cuando la entidad haya sido autorizada a colaborar en la recaudación y el embargo afecte a cuentas o depósitos abiertos en una oficina perteneciente al ámbito territorial del órgano de recaudación competente.
- b) En el domicilio fiscal o social de la entidad de crédito.

Tema 36. El embargo de dinero en entidades de depósito. El embargo de sueldos, salarios y pensiones.

El embargo de dinero en entidades de depósito y el embargo de sueldos, salarios y pensiones son dos de las modalidades más frecuentes y relevantes del procedimiento de apremio. En ambos casos se actúa sobre bienes o derechos de contenido económico inmediato, pero sometidos a límites y garantías específicas. En el primer supuesto, la entidad de depósito actúa como tercero colaborador en la ejecución; en el segundo, deben respetarse los límites legales de embargabilidad.

En materia de sueldos, salarios y pensiones, la normativa tributaria debe completarse necesariamente con la Ley de Enjuiciamiento Civil, que establece el régimen de inembargabilidad y los tramos aplicables. Este es un punto muy preguntable y conviene llevarlo cerrado.

Continuando con la normativa del tema anterior, **Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación**, veamos el artículo 82.

Artículo 82. Embargo de sueldos, salarios y pensiones.

1. El embargo de sueldos, salarios y pensiones se efectuará teniendo en cuenta lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

La diligencia de embargo se presentará al pagador. Este quedará obligado a retener las cantidades procedentes en cada caso sobre las sucesivas cuantías satisfechas como sueldo, salario o pensión y a ingresar en el Tesoro el importe detráido hasta el límite de la cantidad adeudada.

La forma, medio, lugar y demás circunstancias relativas a la presentación de las diligencias de embargo podrán ser convenidas, con carácter general, entre la Administración ordenante y los pagadores destinatarios de dichas diligencias. En todo caso, las diligencias de embargo se notificarán conforme al régimen jurídico previsto en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. Si el obligado al pago es beneficiario de más de una de dichas percepciones, se acumularán para deducir sobre la suma de todas ellas la parte inembargable. La cantidad embargada podrá detrarse de la percepción o percepciones que fije el órgano de recaudación competente. Si el obligado al pago propone expresamente otra, le será aceptada, si ello no supone obstáculo para el cobro.

3. Cuando el embargo comprenda percepciones futuras, aún no devengadas, y existan otros bienes embargables, una vez cobradas las vencidas podrán embargarse dichos bienes, sin esperar a los posibles devengos o vencimientos sucesivos.

Una vez cubierto el débito, el órgano de recaudación competente notificará al pagador la finalización de las retenciones.

En la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, el artículo 171 nos explica el embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

Artículo 171. Embargo de bienes o derechos en entidades de crédito o de depósito.

1. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad,

Tema 37. El embargo de bienes inmuebles. La diligencia de embargo. Notificación de la diligencia. La anotación preventiva de embargo. Los mandamientos de embargo. Actuaciones previas a la alienación. La valoración de los bienes embargados.

El embargo de bienes inmuebles presenta una especial complejidad por la necesidad de coordinar la actuación recaudatoria con la publicidad registral y con la identificación jurídica exacta del inmueble. La diligencia de embargo, su notificación y la anotación preventiva en el Registro de la Propiedad son elementos decisivos para asegurar la eficacia de la traba frente a terceros.

La fase previa a la enajenación exige, además, la depuración de cargas, la correcta valoración del inmueble y la preparación documental necesaria para su posterior realización forzosa. Todo ello convierte este tema en un bloque especialmente técnico, a caballo entre la recaudación, el derecho inmobiliario y la práctica registral.

Para el estudio de este tema vamos a continuar con las normativas vistas en tema anteriores.

Comencemos con la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**, en su artículo 170 que nos indica lo referente a la Diligencia de embargo y su anotación preventiva.

Artículo 170. Diligencia de embargo y anotación preventiva.

1. Cada actuación de embargo se documentará en diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

Efectuado el embargo de los bienes o derechos, la diligencia se notificará al obligado tributario y, en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o cotitulares de los mismos.

2. Si los bienes embargados fueran inscribibles en un registro público, la Administración tributaria tendrá derecho a que se practique anotación preventiva de embargo en el registro correspondiente. A tal efecto, el órgano competente expedirá mandamiento, con el mismo valor que si se tratara de mandamiento judicial de embargo, solicitándose, asimismo, que se emita certificación de las cargas que figuren en el registro. El registrador hará constar por nota al margen de la anotación de embargo la expedición de esta certificación, expresando su fecha y el procedimiento al que se refiera.

En ese caso, el embargo se notificará a los titulares de cargas posteriores a la anotación de embargo y anteriores a la nota marginal de expedición de la certificación.

La anotación preventiva así practicada no alterará la prelación que para el cobro de los créditos tributarios establece el artículo 77 de esta ley, siempre que se ejercite la tercería de mejor derecho. En caso contrario, prevalecerá el orden registral de las anotaciones de embargo.

3. Contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Tema 38. La alienación forzosa: orden de alienación. Formas de alienación. Actuaciones posteriores a la alienación. La finalización del expediente de constreñimiento.

La enajenación forzosa constituye la fase final del procedimiento de apremio y tiene por objeto convertir en dinero los bienes embargados para aplicar su producto al pago de la deuda tributaria. Su regulación responde a un criterio de ordenación legal y de protección de los intereses tanto de la Hacienda pública como del propio deudor y de terceros interesados.

En esta materia deben estudiarse el orden de enajenación, las distintas formas de realización previstas por la normativa y las actuaciones posteriores a la adjudicación o remate, incluida la devolución de sobrantes cuando proceda. Para ello, siguiendo con las normativas de los últimos temas, veamos los artículos que hacen referencia a ese procedo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 172. Enajenación de los bienes embargados.

1. La enajenación de los bienes embargados se realizará mediante subasta, concurso o adjudicación directa, en los casos y condiciones que se fijen reglamentariamente.

El acuerdo de enajenación únicamente podrá impugnarse si las diligencias de embargo se han tenido por notificadas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 112 de esta ley. En ese caso, contra el acuerdo de enajenación sólo serán admisibles los motivos de impugnación contra las diligencias de embargo a los que se refiere el apartado 3 del artículo 170 de esta ley.

2. El procedimiento de apremio podrá concluir con la adjudicación de bienes a la Hacienda Pública cuando se trate de bienes inmuebles o de bienes muebles cuya adjudicación pueda interesar a la Hacienda Pública y no se hubieran adjudicado en el procedimiento de enajenación.

La adjudicación se acordará por el importe del débito perseguido, sin que, en ningún caso, pueda rebasar el 75 por ciento del tipo inicial fijado en el procedimiento de enajenación.

3. La Administración tributaria no podrá proceder a la enajenación de los bienes y derechos embargados en el curso del procedimiento de apremio hasta que el acto de liquidación de la deuda tributaria ejecutada sea firme, salvo en los supuestos de fuerza mayor, bienes perecederos, bienes en los que exista un riesgo de pérdida inminente de valor o cuando el obligado tributario solicite de forma expresa su enajenación.

4. En cualquier momento anterior a la adjudicación de bienes, la Administración tributaria liberará los bienes embargados si el obligado extingue la deuda tributaria y las costas del procedimiento de apremio.

Subsección 3.ª Terminación del procedimiento de apremio

Artículo 173. Terminación del procedimiento de apremio.

1. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de la cantidad debida a que se refiere el apartado 1 del artículo 169 de esta ley.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará, dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

Tema 39. Los procesos concursales y la recaudación tributaria.

Los procesos concursales paralizan la mayoría de los procedimientos de recaudación tributaria en vía de apremio, suspendiendo el devengo de intereses. Sin embargo, la Agencia Tributaria mantiene la capacidad de ejecutar créditos contra la masa (posteriores al concurso) y continuar embargos si la providencia es anterior al concurso, clasificando los créditos tributarios en concursales o privilegiados.

Interacción Clave: Recaudación y Concurso

- **Suspensión y Paralización:** Desde la declaración de concurso, las deudas tributarias quedan sujetas al plan de reestructuración, paralizándose los recargos de apremio.
- **Créditos contra la masa:** Las deudas devengadas *después* del concurso se consideran créditos contra la masa y no se ven afectadas por la paralización, exigibles con preferencia.
- **Créditos concursales:** Aquellos devengados *antes* del concurso siguen el orden de prelación establecido en la Ley Concursal.
- **Administración Concursal:** La Agencia Tributaria se dirige al administrador concursal para el cobro, pudiendo surgir responsabilidad tributaria si no actúan conforme a la ley.
- **Intervención de la AEAT:** La Agencia Tributaria participa activamente para asegurar el cobro de sus créditos, a menudo con privilegios generales o especiales, interviniendo en la aprobación del convenio.

En resumen, el concurso de acreedores reorganiza el pago de deudas tributarias, protegiendo al deudor en insolvencia pero garantizando el cobro de los créditos más recientes o privilegiados.

1. Introducción

La relación entre los **procesos concursales** y la **recaudación tributaria** constituye una de las materias más relevantes dentro del Derecho financiero y tributario, especialmente en el ámbito de la gestión de ingresos públicos. En la práctica administrativa, la apertura de un concurso de acreedores afecta de forma directa a las posibilidades de cobro de la Hacienda pública, altera la dinámica del procedimiento recaudatorio y obliga a coordinar las normas del Derecho concursal con las propias del procedimiento administrativo de apremio. Esta coordinación es particularmente importante en el ámbito local, donde las diputaciones y los organismos de gestión tributaria ejercen competencias delegadas o propias sobre tributos, precios públicos y demás recursos de derecho público.

Desde la perspectiva del opositor, este tema exige comprender dos ideas esenciales. La primera es que el concurso no elimina el crédito tributario, sino que lo somete a un régimen de integración, clasificación y pago dentro del procedimiento concursal. La segunda es que la Administración tributaria mantiene sus potestades recaudatorias, pero debe ejercitarlas con respeto a las limitaciones derivadas del concurso, a la posición singular del crédito público y a las reglas de universalidad propias del proceso concursal. Esa tensión entre el principio de autotutela administrativa y el principio de universalidad concursal explica buena parte de la importancia práctica de la materia.

La normativa básica de referencia está integrada, en primer lugar, por el **texto refundido de la Ley Concursal**, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo; en segundo lugar, por la **Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria**; en tercer lugar, por el **Reglamento General de Recaudación**, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio; y, en el ámbito de la Hacienda local, por el **texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales**, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Tema 40. Las sanciones de tráfico. Procedimiento para la imposición. Procedimiento de recaudación.

Las sanciones de tráfico forman parte del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa en materia de seguridad vial. Su estudio exige diferenciar la fase sancionadora —denuncia, iniciación, instrucción, alegaciones, resolución y notificación— de la fase recaudatoria posterior, en la que la multa se convierte en un ingreso de derecho público exigible en período voluntario y, en su caso, en vía de apremio.

El procedimiento sancionador en materia de tráfico presenta especialidades propias respecto del régimen administrativo general, especialmente en materia de denuncias, reducción por pronto pago, identificación del conductor y ejecutividad. Una vez firme o ejecutiva la sanción, su cobro se rige por las normas recaudatorias generales aplicables a los ingresos de derecho público.

Para el estudio de este tema vamos a estudiar el Título V del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

TÍTULO V. Régimen sancionador

CAPÍTULO I. Infracciones

Artículo 74. Disposiciones generales.

Artículo 75. Infracciones leves.

Artículo 76. Infracciones graves.

Artículo 77. Infracciones muy graves.

Artículo 78. Infracciones en materia de aseguramiento obligatorio.

Artículo 79. Infracciones en materia de publicidad.

CAPÍTULO II. Sanciones

Artículo 80. Tipos.

Artículo 81. Graduación.

CAPÍTULO III. Responsabilidad

Artículo 82. Responsables.

CAPÍTULO IV. Procedimiento sancionador

Artículo 83. Garantías procedimentales.

Artículo 84. Competencia.

Artículo 85. Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.

Artículo 86. Incoación.

Artículo 87. Denuncias.

Artículo 88. Valor probatorio de las denuncias de los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tienen encomendadas.

Artículo 89. Notificación de la denuncia.